

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA 2021-00082

Ever Pineda <litigioconsultoriacucuta@gmail.com>

Jue 15/09/2022 05:20 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alvaro Alonso Verjel Prada <averjel.abogado@gmail.com>

Doctora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta.

E.S.D

Referencia: Responsabilidad civil.

Radicado: 2021-00082.

Demandante: Conjunto Cerrado Torres de Picabia - PH.

Demandado: Grupo Inmobiliario Paisaje Urbano.

Se adjunta al envío escrito de recurso de reposición en subsidio de queja dirigido al proceso de la referencia.

Así mismo, informo que el presente mensaje de datos es remitido de forma simultánea a la parte demandada.

Atentamente,

Ever Ferney Pineda V

Director Litigio & Consultoría

Doctora:

SANDRA JAIMES FRANCO

Jueza Tercera Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 2021-00082

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA

DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante acudo de forma respetuosa ante su despacho para interponer recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que denegó el recurso de apelación en lo que atañe al juramento estimatorio por las siguientes razones:

1. El juramento estimatorio es de conformidad con el artículo 165 y 206 del C.G.P. un medio de prueba.
2. De conformidad con el artículo 206 “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”
3. Al correr traslado de la objeción al juramento estimatorio se está implícitamente negando el decreto y práctica de una prueba: El juramento estimatorio, toda vez que este ya no se considera una prueba.
4. Al disentir de correr traslado de la objeción al juramento se disiente de no decretar y practicar una prueba, porque justamente el juramento estimatorio ya no surte los efectos consagrados en la normatividad.
5. En criterio de este extremo procesal ese auto es apelable por virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 ejusdem.

Atentamente,



EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR

C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta

T.P No. 266.664 del C.S.J.